

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **04** DE JUNIO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/236/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente el medio de impugnación promovido por la actora.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios formulados por la accionante.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio del correo cukis520@hotmail.com; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la brevedad posible al Tribunal Electoral de Coahuila a fin de cumplimentar la resolución TECZ-JDC-110/2021 por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/236/2021

ACTOR: MA. DEL REFUGIO GALINDO VALDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Permanente Nacional, Comité Directivo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, Secretario del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila.

ACTOS IMPUGNADOS: Del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Permanente Nacional; la modificación y aprobación de la Primer Candidatura de Representación Proporcional para Regidora a participar en la elección del Ayuntamiento de Matamoros. Del Comité Directivo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, Secretario del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila; el registro ante el Instituto Electoral de Coahuila de una diversa candidata regidora por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Matamoros.

COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 2 de junio de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por la C. **MA. DEL REFUGIO GALINDO VALDEZ**, a fin de controvertir “la ilegal, dolosa y arbitraria inscripción de la candidatura a regidora de representación proporcional, la señora Rosa María Gómez Vázquez, que registró el partido acción Nacional en Matamoros Coahuila”; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El 06 de junio de 2021, se llevará a cabo la jornada electoral para renovar a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 20, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el calendario electoral.
2. El 26 de septiembre de 2017, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
3. El 04 de septiembre de 2020, mediante decreto 709, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, se reforman diversas disposiciones legales contenidas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
4. El 28 de septiembre de 2020, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, se aprobó el calendario electoral 2020-2021, mediante Acuerdo IEC/CG/120/2020.
5. El día 01 de octubre de 2020, mediante decreto 741, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, se reforman diversas disposiciones legales contenidas en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
6. El 30 de octubre de 2020, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos sancionó el acuerdo relativo

a la modificación del acuerdo IEC/CG/120/2020 por el cual se aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2021.

7. El 27 de noviembre de 2020, tuvo verificativo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, desprendiéndose entre otros, la solicitud formal aprobada por unanimidad de votos, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, respecto del método de selección de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, sea la designación.
8. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para acordar previo a la emisión de convocatorias, como método de selección de candidaturas la designación, en los supuestos señalados en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido.
9. El 01 de diciembre de 2020, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/100/2020.
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1606852108SG_100_2020%20AUTORIZACION%20METODO%20LOCAL%20COAHUILA.pdf
10. El 30 de diciembre de 2020, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de Integrantes de Ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2021 en el Estado de Coahuila, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/156/2020.
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609370806SG_156_2020%20INVITACION%20AYUNTAMIENTOS%20COAHUILA.pdf

11. El 17 de marzo de 2021, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía de Coahuila, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos de Arteaga, Piedras Negras y Ramos Arizpe, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020 - 2021 en el Estado de Coahuila, documento identificado como **SG/273/2021**
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616032964SG_273_2021%20AUTORIZACION%20INVITACION%20AYUNTAMIENTOS%20COAHUILA.pdf

12. El 29 de marzo de 2021, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, mediante las cuales se designan las candidaturas a los cargos de Integrantes de Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, documento identificado con el número SG/300-2/2021.
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1618355224SG_300-2_2021%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20A%20CARGOS%20LOCALES%20COZ.pdf

13. El 30 de marzo de 2021, fue recibido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza el juicio de inconformidad promovido por MA. DEL REFUGIO GALINDO VALDEZ, en contra de la Comisión Permanente Nacional, del Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal, Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional.

14. El 20 de mayo de 2021, fue recibido oficio de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, mediante el cual se informa la presentación del juicio de mérito.

15. El 21 de mayo de 2021, fue recibido oficio de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, mediante el cual se informa del acuerdo de traslado de ese Tribunal de fecha 20 de mayo de 2021, del expediente **TECZ-JDC-110/2021** formado

con motivo del juicio de protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por MA. DEL REFUGIO GALINDO VALDEZ, en contra de la Comisión Permanente Nacional, del Presidente del Comité Directivo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Justicia todas del Partido Acción Nacional.

16. El 22 de mayo de 2021, se publicó el medio de impugnación por el término de 48 horas de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional respecto al Juicio de Inconformidad presentado.

17. La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional recibió el juicio de inconformidad, el cual fue turnado bajo la instrucción de su Comisionada Presidente, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/236/2021** a la Comisionada **KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y

calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por la C. MA. DEL REFUGIO GALINDO VALDEZ, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/236/2021** se advierte lo siguiente.

1. Acto Impugnado. *“la ilegal, dolosa y arbitraria inscripción de la candidata espuria, la C. ROSA MARÍA GÓMEZ VÁZQUEZ, candidata a regidora de representación proporcional que registro el Partido Acción Nacional en Matamoros, Coahuila...”*

2. Autoridades Responsables: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Permanente Nacional, Comité Directivo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, Secretario del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila.

3. Tercero interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de

Méjico, razón por la cual será notificada por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por

la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, es necesario precisar que se analizará en conjunto y de manera integral el escrito de la promovente para conocer e identificar los agravios vertidos y estar en aptitud de analizarlos en su totalidad, bastando para esto que se señale la causa de pedir con claridad, resolviéndose el litigio atendiendo a los hechos en los que se basa la acción, y en consideración de aquello que se demuestre mediante las pruebas aportadas, pues solo de ese modo se evitan peticiones frívolas; en términos de los siguientes criterios de jurisprudenciales:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a

lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En el ocreso la parte actora alude que se transgredieron en su perjuicio sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 35 de la Constitución General de la República, la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de dicha legislación, artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 23 párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, 25 primer párrafo incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2 y 3 del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Relata como puntos de agravio lo siguiente:

- Señala que la imposición ilegal de Rosa María Gómez Vázquez por la Comisión Permanente Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional, así como el registro que hizo el Comité Directivo Estatal del Partido, de la mencionada Gómez Vázquez como regidora plurinominal, ante el Instituto Electoral de Coahuila, son actos que a su consideración constituyen un robo de la posición que por derecho y en un acto democrático obtuvo, lo que dio lugar a la transgresión en su contra de las disposiciones legales que menciona en el medio de impugnación que nos ocupa. Expone, ello se dio porque indebidamente se cambió la lista de candidatos aprobados por la Comisión Permanente Estatal del partido, registrándose en sustitución de la quejosa a la mencionada Rosa María Gómez Vázquez, para participar en la elección de Ayuntamiento de Matamoros, ello sin explicar de manera fundada y motivada los motivos para realizar los cambios y además, afirma la quejosa, que la registrada efectuó una amenaza que trajo como resultado su inclusión en sustitución de la recurrente. En relación a esto expone la parte actora, que ella fue aprobada por la Comisión Permanente Estatal para participar como Candidata a regidora de mayoría y representación proporcional mediante el acuerdo SOCP/JLT/055/2021, por lo cual se le transgredió la garantía de seguridad jurídica que consiste en la certeza que tienen los gobernados de que su persona, patrimonio, posesiones, bienes, familia, y derechos sean respetados por la autoridad y en caso de que esta debe afectarlos, solo puede hacerse acorde a los procedimientos previstos en la Constitución y en las leyes.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios antes mencionados se determinan **infundados y por ello improcedentes** en atención a las siguientes consideraciones.

La parte quejosa sostiene sus agravios de la existencia previa en su favor de un derecho a participar como candidata a regidora plurinominal derivado esto del

acuerdo SOCP/JLT/055/2021 de la Comisión Permanente Estatal de Coahuila, pues detalla que la designación y el registro de Rosa María Gómez Vázquez constituyó un robo de la posición que por derecho y en un acto democrático obtuvo.

En ese orden de ideas, primeramente, debe verificarse si a través del acuerdo SOCP/JLT/055/2021, la aquí quejosa adquirió el derecho de ser candidata, es decir, si con motivo del mismo adquirió en su esfera de derechos el de participar en los comicios como candidata a regidora plurinominal, pues solo en ese caso puede considerarse que contaba con un derecho previamente adquirido que en todo caso pudo ser desconocido dándose materia a los agravios planteados.

Cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.

Al efecto, si bien es verdad que en el acuerdo mencionado se refiere a la quejosa como parte integrante de la planilla que se remitió a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, tal circunstancia no generó a su favor una designación como candidata, sino que su integración en el referido listado remitido a la Comisión ya mencionada obedeció al trámite de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es que su inclusión constituyó solo una expectativa a acceder a la candidatura, debiendo esperar la determinación del organismo del partido con la atribución para efectuar la designación, que en el particular no correspondió a la Comisión Permanente Estatal de Coahuila sino a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, acorde a lo establecido en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, invitación del 30 de diciembre de 2020 dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de Integrantes de

Ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2021 en el Estado de Coahuila, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/156/2020**, así como las providencias emitidas por el Presidente Nacional el 17 de marzo de 2021 acorde al documento **SG/273/2021**. La primera de las disposiciones mencionadas señala en lo conducente:

“Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;*
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;*
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;*
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;*
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;*
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;*
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;*
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y*
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.*

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
 - b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
 - c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
 - d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualquier otro supuesto de falta absoluta de candidato;
 - e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
 - f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.
4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.
5. **La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:**
- a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.
 - b) **Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente."**

Procedimiento que a su vez se ajusta al artículo 19 numeral 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.

6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto."

...

Entonces según el proceso de selección de candidaturas la facultad que se concedió a la Comisión Permanente del Consejo Estatal en el estado de Coahuila fue la de generar propuestas a partir de los registros de aspirantes a participar en el proceso interno, lo que aconteció según las actas remitidas, estableciéndose a cargo de la Comisión Permanente Nacional la facultad de efectuar la designación de candidaturas, de tal suerte; es infundado que la quejosa aluda una transgresión

en su contra del principio de garantía de seguridad jurídica o de certeza jurídica, pues como ya se dijo su mención en el acuerdo SOCP/JLT/055/2021 de la Comisión permanente estatal de Coahuila, no constituyó en su beneficio un derecho o una candidatura definida en su favor, tan es así que el trámite de selección de candidaturas concluyó, en lo relativo al presente recurso, mediante la designación de la señora Rosa María Gómez Vázquez. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 189448

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXVIII/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306

Tipo: Aislada

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006774

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (IV Región)20.5 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1739

Tipo: Aislada

JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS. De la interpretación lógico-sistématica de los artículos 94, párrafo décimo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217, párrafos primero a tercero, de la Ley de Amparo -que retomó el espíritu de los numerales 192, párrafo primero y 193, párrafo primero, de la ley abrogada-, se colige que la jurisprudencia constituye una pauta de discernimiento judicial derivada de la interpretación de las normas jurídicas, que sólo es obligatoria respecto de los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla a los casos particulares, mediante la vía del proceso. Ahora bien, para comprobar si se está en presencia de la restricción que prevé el último párrafo del mencionado artículo 217, que dispone: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.", debe acudirse a la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, la cual ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parámetro para esclarecer los planteamientos de irretroactividad, como se advierte de la tesis 2a. LXXXVIII/2001, consultable en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.". Consecuentemente, para determinar si una jurisprudencia, observada en la solución de un caso concreto, se aplicó retroactivamente en perjuicio de alguna persona, tendrá que verificarse si previamente a la emisión de ese criterio jurídico, aquélla contaba con un derecho adquirido, entendido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; o si simplemente incidió en una mera esperanza o expectativa de que una pretensión litigiosa prosperara en el juicio de que se trate, pues en este último supuesto no se infringirá la aludida prohibición de irretroactividad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Con motivo de lo anterior es claro que los agravios expuestos por la recurrente en el presente juicio de inconformidad no tienen un sustento legal que da lugar a un análisis mayor pues como se ha dicho sus agravios descansaron en la consideración por parte de la quejosa de un derecho inexistente a su favor, en la medida que su participación en el proceso de selección solo constituyó una expectativa de derechos y no uno efectivamente adquirido.

Máxime que la mencionada recurrente, al igual que el resto de los militantes, contó con el derecho a participar en el proceso democrático de selección de candidaturas como lo hizo, ello sin perjuicio de no haber sido designada como candidata pues la definición de la candidatura obedeció a criterios adoptados por la Comisión Permanente Nacional en ejercicio de una facultad que le confieren los estatutos y bajo criterios que presupone la satisfacción de diversas condiciones normativas y políticas.

Además, el Partido Acción Nacional es un órgano político que se autoorganiza y autodefine, por tanto tiene facultad para proveer su propia normativa, disposiciones jurídicas tendientes a regular su funcionamiento, entre otras.

Derivado de esto, se estableció como método de selección de candidaturas, el de la designación, además, se fijaron las reglas de participación en el proceso y el presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la facultad conferida, designó a los candidatos a los cargos locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos.

Cabe señalar que el método de designación implica una potestad discrecional, es decir la libertad del órgano al cual la normativa le confiere tal atribución, para elegir de entre dos o más soluciones posibles, aquella que mejor responda a las normas, principios, valores o directrices de la institución, por ende, dicha discrecionalidad se distingue del poder arbitrario, en que éste último representa la voluntad personal del órgano administrativo que obra impulsado por preferencias o caprichos, mientras que la discrecionalidad constituye la esfera de libre actuación de la autoridad fundamentada en una autorización basada en reglas previamente establecidas, y a las cuales debe sujetarse.

Por lo cual, a mayor abundamiento, conviene establecer que la designación de la que se duele la quejosa y el registro respectivo se efectuó conforme a las reglas emitidas en base a los derechos de auto organización y autodefinición de los partidos políticos, además considerando aspectos fácticos tales como los objetivos fijados por el partido, las ternas remitidas, los perfiles de los candidatos, entre otros.

Sobre esto, se tiene que la Comisión Permanente Estatal aprobó las ternas de precandidatos que posteriormente remitió a la Comisión Permanente Nacional para que en ejercicio de sus facultades de ley, esta procediera a la discusión de los perfiles de aquellos militantes que solicitaron ser considerados para acceder a una

candidatura, y en aras de resolver sobre la designación, acorde a los artículos 106 y 108¹ del Reglamento de Selección de Candidaturas y demás aplicables.

En ese orden, recibidas las ternas y conforme al procedimiento establecido previamente, en el método de designación la Comisión Permanente Nacional procedió a efectuar el análisis respectivo de los perfiles para luego designar a los candidatos respectivos, cumpliéndose de dicho modo con los trámites legales previstos.

Por todo lo anterior, se declaran infundados los agravios hechos valer con fundamento en los artículos 1; 2; 89, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

¹ **“Artículo 108.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.”

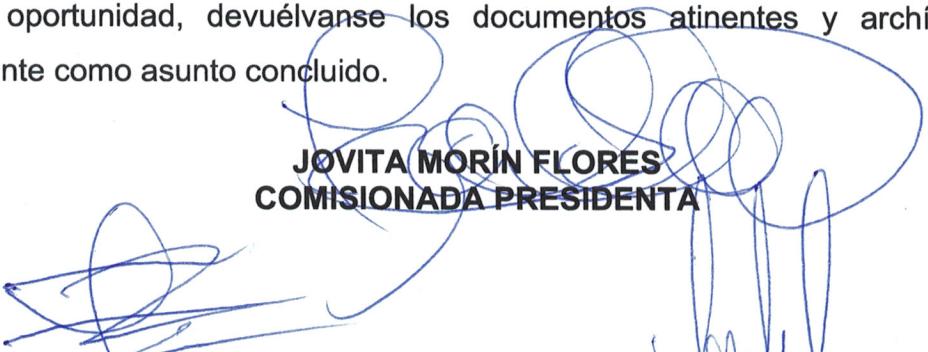
PRIMERO. Se declara procedente el medio de impugnación promovido por la actora.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios formulados por la accionante.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio del correo cukis520@hotmail.com; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la brevedad posible al Tribunal Electoral de Coahuila a fin de cumplimentar la resolución **TECZ-JDC-110/2021** por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA**



**KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE**



**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**



**ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO**



**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO**



**MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**